

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la actuación se encuentra inactiva desde el 14 de abril de 2021, cuando mediante Auto Interlocutorio N°081, se decretó medida cautelar a solicitud de la activa, a la fecha no se registran otras actuaciones en el infolio. Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,

  
**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**  
**CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA**  
[j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**191424089002**

**PROVIDENCIA**  
**AREA**  
**RADICACION**

**: AUTO INTERLOCUTORIO No. 653**  
**: CIVIL**  
**: PARTIDA No. 2018-00055-00**

**VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso, en adelante -C.G.P., en su artículo 317, consagra la institución jurídica del Desistimiento Tácito, misma que, según el tenor literal de la norma, se aplicará en los siguientes eventos:

*(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)* (Subraya propia)

En el sub lite, acorde con la constancia que antecede y, una vez revisado el compendio de actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, a la fecha, la última actuación registrada corresponde a providencia interlocutoria N° 081 del 14 de abril de 2021, mediante la cual se accedió a medida cautelar solicitada por el apoderado del ente demandante, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALBEIRO TROCHEZ CONDA, identificado con CC N° 76.140.442, posea en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT's, Cédulas de Capitalización, Contratos de Depósito y demás productos de índole financiera, con el BANCO SERFINANZA S.A.; quedando a cargo de la activa impartir el impulso procesal pertinente, en lo que toca con lo dispuesto en el artículo 446<sup>1</sup> del CGP.

A la fecha, y habiendo transcurrido más de dos años desde que se emitiera la última actuación por parte del Despacho, no reposa en el plenario evidencia que permita acreditar actuaciones posteriores por parte del demandante, tendientes a mantener actualizada la obligación objeto de cobro y tampoco se cuenta con memorial que indique que la obligación ya fue cancelada por el deudor, por lo tanto, considera este Estrado Judicial que se han configurado los supuestos de hecho contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del demandante, cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas. En consecuencia, dicha actitud debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y, como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura del Desistimiento Tácito, tal como lo establece la referida ley.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso, por lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>1</sup> (...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.(...)

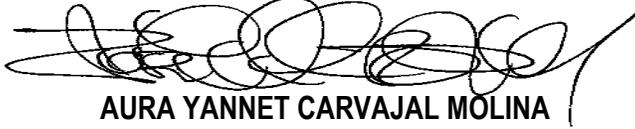
**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso reivindicatorio, por haberse configurado el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317, numeral 2º del CGP, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio N° 72 del 25 de junio de 2018, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALBEIRO TROCHEZ CONDA, identificado con CC N° 76.140.442, posea en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT's, Cédulas de Capitalización, Contratos de Depósito y demás productos de índole financiera, con las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO BBVA. LÍBRESE la comunicación pertinente.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio N° 081 del 14 de abril de 2021, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALBEIRO TROCHEZ CONDA, identificado con CC N° 76.140.442, posea en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT's, Cédulas de Capitalización, Contratos de Depósito y demás productos de índole financiera, con el BANCO SERFINANZA. LÍBRESE la comunicación pertinente.

**QUINTO: ARCHIVAR y CANCELAR** la radicación del expediente previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**

**JUEZ**